

DECRETO-LEY N° 6995

Derogando algunas leyes relacionadas con la Agricultura Nacional.

LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando :

Que es deber del Estado contribuir a aliviar la difícil situación que afecta actualmente a la agricultura nacional;

Que el Gobierno anterior ha multiplicado los impuestos sobre los principales productos agrícolas de exportación;

Que la derogación de las leyes creadas de estos impuestos contribuirá al abarataamiento de la vida sin causar ningún desequilibrio apreciable en los ingresos fiscales pues esos impuestos están afectos a objetos locales que ya se han ejecutado o que es innecesario ejecutar en las actuales circunstancias económicas;

Que debe facilitarse el consumo del guano para incrementar la producción agrícola;

Estando a lo informado por la "Comisión Especial encargada de estudiar la crisis actual de la agricultura nacional"; y

De acuerdo con lo manifestado por la Compañía Administradora del Guano;

Decreta :

Artículo 1°—Declárase en suspenso las siguientes leyes :

N° 4110, de 11 de mayo de 1920.

N° 4643, de 2 de abril de 1923.

N° 4909, de 23 de enero de 1924.

N° 4927, de 6 de febrero de 1924.

N° 4956, de 13 de febrero de 1924.

N° 5091, de 25 de abril de 1925.

N° 5125, de 17 de junio de 1925.

N° 5171, de 5 de agosto de 1925.

N° 5223, de 14 de octubre de 1925.

N° 5379, de 10 de febrero de 1926.

N° 5436, de 10 de marzo de 1926.

N° 5871, de 25 de octubre de 1927.

N° 6151, de 22 de marzo de 1928.

Y las leyes regionales que siguen:

Nº 68, de 2 de marzo de 1920, del Congreso Regional del Norte.

Nº 87, de 6 de marzo de 1920, del Congreso Regional del Centro.

Nº 638, de 24 de agosto de 1923, del Congreso Regional del Norte.

Nº 672, de 16 de diciembre de 1925, del Congreso Regional del Sur.

Artículo 2º—La Compañía Administradora del Guano, después de atender el servicio de empréstito con afectación de los productos de esta renta, reintegrará a los agricultores compradores de guano, con cargo a la utilidad fiscal, las siguientes cantidades:

a)—Ochenta centavos (S|. 0.80) por unidad de ázoe contenida en tonelada de mil kilos a los compradores de cincuenta toneladas o más;

b)—Un sol, veinte centavos (S|. 1.20) por unidad de ázoe contenida en tonelada de mil kilos a los compradores de menos de cincuenta toneladas.

Estos reintegros cesarán desde el momento en que el azúcar alcance la cotización de diez chelines por quintal, a la par, abordo puerto de embarque y el algodón de diez peniques por libra, a la par, en playa.

Artículo 3º—Los guanos de baja ley azoada que contienen menos del 5% de nitrógeno, se venderán al precio de treinticinco centavos (S|. 0.35) por unidad de ácido fosfórico total contenida en tonelada.

Artículo 4º—La Compañía Administradora del Guano, aceptará los pedidos de guano sujetándose a las siguientes condiciones:

a)—Dos soles (S|. 2.00) por tonelada de mil kilos al formularse el pedido;

b)—Veinte soles (S|. 20.00) en el momento de la entrega del guano en letra a noventa días vista improrrogable;

c)—Treintitrés soles (S|. 33.00) en el mismo momento en letras a noventa días vista, renovables hasta el 30 de junio siguiente a la liquidación de esta Campaña.

Artículo 5º—La Compañía Administradora del Guano hará efectivas las concesiones a que se refiere el presente decreto, a partir de la campaña en curso, abonando el producto de la rebaja en cuenta como adelanto por entregas en la campaña próxima.

Artículo 6º—El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento del presente decreto-ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos trentiuno.

LUIS M. SANCHEZ CERRO

E. Montagne — A. Beingolea — M. A. Olaechea — M. E. Rodríguez — J. Alejandro Barco — C. Rotalde — J. L. Bustamante R.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 16 de enero de 1931.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Olaechea.